

**Datos del Expediente**

**Carátula:** F.D. AGRO S.R.L C/ PORTO DAMIAN VICTORIANO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO

**Fecha inicio:** 25/06/2024                      **N° de Receptoría:** JU - 7324 - 2023                      **N° de Expediente:** JU - 7324 - 2023

**Estado:** Fuera del Organismo - En S.C.B.A.

**Pasos procesales:**

Fecha: 24/09/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 24/09/2024 11:12:13 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA [Siguiete](#)

**REFERENCIAS**

- Domicilio Electrónico** 20226235036@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
- Domicilio Electrónico** 20262258247@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
- Funcionario Firmante** 24/09/2024 11:11:56 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
- Funcionario Firmante** 24/09/2024 11:12:05 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
- Funcionario Firmante** 24/09/2024 11:12:12 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

**Tipo de Resolución:** CONFIRMA  
-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 24/09/2024 11:12:37

**Fecha de Notificación** 27/09/2024 00:00:00

**Notificado por** Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** CCBE3D84

**Fecha y Hora Registro** 24/09/2024 11:12:25

**Número Registro Electrónico** 643

**Prefijo Registro Electrónico** RR

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Santanna Cristina Luján

**Registro Electrónico** REGISTRO DE RESOLUCIONES

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%006fè1è'4`J7Š  
229900170007206442

Expte. n°: JU-7324-2023 F.D. AGRO S.R.L C/ PORTO DAMIAN VICTORIANO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO

-----

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-7324-2023 caratulada: "F.D. AGRO S.R.L C/ PORTO DAMIAN VICTORIANO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

I.- Dicta sentencia el día 13/05/2024 la Sra. Jueza de grado, haciendo lugar al planteo efectuado por la concursada y por consiguiente declara prescripto el crédito invocado por el pretense acreedor F.D Agro S.R.L en el presente incidente de verificación tardía. (arg. art. 56 LCQ).

Para así decidir, sostiene que el incidentista presentó la verificación tardía en fecha posterior al plazo bianual que prevé el artículo citado, el que debe computarse desde la presentación de concurso preventivo, razón por la cual, corresponde declararlo prescripto.

Seguidamente impone las costas al accionante vencido.

II.- Ante tal manera de resolver, deduce recurso de apelación el apoderado del incidentista en fecha 21/05/2024.

Concedido en relación el día 22/05/2024, presenta memorial en fecha 31/05/2024.

Arguye que en fecha 01/08/2023 su mandante FD AGRO S.R.L, luego de anoticiarse sorpresivamente de la presentación en concurso preventivo del Sr. Damián Victoriano Porto mediante una compulsas de la Mesa de Entradas Virtual, promovió el presente incidente de verificación tardía causado en el crédito de origen quirografario que detentaba contra éste, por la suma de U\$S 49.574,31 en concepto de capital, más la suma de U\$S 11.397,52 en concepto de intereses.

Remarca que la sindicatura guardó silencio, mientras que el concursado se presentó oponiendo excepción de prescripción y negando maliciosamente la existencia de la deuda reclamada, pese a reconocer expresamente haber mantenido fluido trato comercial con su parte, adquiriendo innumerables productos y servicios.

Hace hincapié en que al abrirse a prueba el presente incidente, ha quedado demostrado el crédito, conforme lo dictaminado por la perito contadora y el informe caligráfico.

Se agravia del exceso ritual manifiesto que se desprende de la resolución, afirmando que la juzgadora omitió valorar el obrar de mala fe del concursado.

Pone de relieve que el concursado omitió fraudulentamente denunciar a su representada dentro del listado de acreedores y, a raíz de ello la sindicatura interviniente no remitió a su mandante la

carta prevista en el art. 29 de la LCQ, impidiendo esto que pudiera tomar conocimiento del proceso concursal iniciado.

En base a ello, remarca que existió una evidente y cierta imposibilidad para que su representada se presente a verificar tempestivamente ya que fue casi accidentalmente que FD AGRO S.R.L. se anotició del concurso en trámite mediante una compulsa de la MEV.

Sostiene que la a-quo ha hecho una aplicación literal de la norma -en contraposición de la postura sumamente flexible que adoptó al homologar la extemporánea y deficiente propuesta de concurso preventivo- prevista en el art. 56 del LCQ omitiendo arbitrariamente valorar el resto de las constancias obrantes en la causa y culmina protegiendo la mala fe del deudor y restando virtualidad a la publicación edictal.

Respecto de la publicación de edictos, señala que es a partir de ella que se hace conocer erga omnes la existencia del concurso preventivo, con el objeto de que los interesados puedan hacer valer sus derechos bajo el régimen de tal procedimiento y seguidamente cita jurisprudencia sobre el tópico.

En base a ello, remarca que es a partir de la última publicación de edictos que debe comenzar a computarse el plazo bienal y no desde la presentación en concurso como resolvió la juzgadora.

En suma, entiende que al haber promovido el incidente de verificación al año y once meses desde la última publicación edictal, su crédito no se encuentra prescripto.

Finalmente se agravia de la imposición de costas dispuesta, en virtud, que existen suficientes razones para apartarse del principio general en materia de costas.

Señala que no se presentó a verificar tempestivamente porque el concursado no lo denunció en el escrito inaugural, actuando de mala fe, y por consiguiente la sindicatura no remitió la carta prevista en el art. 29 de la ley LCQ.

Seguidamente, cita jurisprudencia sobre esta cuestión, solicitando en definitiva que cualquiera fuere la suerte que corra el recurso articulado, se impongan las costas en el orden causado.

En conclusión, peticiona se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y se impongan las costas por su orden.

III.- Con la contestación del concursado en fecha 12/06/2024 resistiendo los agravios del incidentista y firme que restó el llamado de autos para dictar sentencia, quedan las actuaciones en condiciones de resolver. (arg. art. 273, 285 LCQ, 270 del CPCC).

IV.- En esta labor, comienzo por señalar que el tema traído a revisión, se circunscribe a resolver desde que momento debe computarse el plazo para presentarse a verificar tardíamente y si existe algún motivo para apartarse de lo dispuesto por la ley sobre esta cuestión.

El artículo 56 tercer párrafo (Verificación Tardía) -en lo que aquí interesa- dispone que "...El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o,

concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso (...) vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo...".

Al comentar el artículo en estudio, Barbieri (*Manual Teórico Práctico de Derecho Concursal*, Ed. LA LEY, año 2012, p. 105) señala "El relativamente breve lapso fijado a los acreedores para deducir la verificación tempestiva ante el síndico y, además, ciertas dificultades que pueden presentarse para que se anoticien de la sentencia de apertura de concurso preventivo, torna viable que se le otorgue un mayor lapso temporal para insinuarse en el pasivo y ejercer sus derechos conforme lo establece la ley 24.522 (...) Oportunamente, la ley 24.522 introdujo un plazo máximo para peticionar la verificación tardía, disposición conocida con el nombre de 'prescripción concursal' y que trajo aparejadas importantes discusiones doctrinarias. Dicho término es de dos años desde la presentación de la demanda de apertura del art. 11, plazo lo suficientemente prudente como para que el acreedor ejerza sus derechos de manera diligente. La disposición se endereza hacia la consolidación del pasivo concursal en el tiempo, tratando de impedir su variación con el constante ingreso de acreedores que varían la ecuación-financiera del deudor cesante...".

Por su parte Truffat (*Concursos y Quiebras Ley 24.522*, director Chomer, coordinador Frick, tomo 2, Ed. Astrea, año 2016, p.56), remarca que "La verificación tardía está sujeta a plazo de prescripción (dos años desde la presentación en concurso). La doctrina clamó largamente por alguna regla que obligara a los acreedores morosos a ingresar al pasivo, siendo el mecanismo preferido por ésta la sanción de caducidad. El legislador optó por la prescripción...".

Junyent Bas - Molina Sandaval (*Ley de Concursos y Quiebras -24.522-* Quinta edición, Ed. Abeledo Perrot, año 2021 p.483) señalan que "El cómputo de la misma se realizará desde la presentación del concurso. Si ha transcurrido un tiempo superior a los dos años (o menor en caso que la prescripción ordinaria lo sea -art. 56, párr. 6º, in fine, LCQ-) desde la presentación y la efectiva apertura (por dilaciones previas o por recurso de apelación debido al rechazo del concurso preventivo -art. 13, párr. 2º LCQ-), debe acudirse a la 'dispensa' de la prescripción prevista en el art. 2550 CCCN".

Como puede apreciarse, es conteste la doctrina en afirmar que el plazo de dos años para presentarse a verificar tardíamente debe computarse desde la presentación en concurso preventivo.

Este plazo solo puede dejarse de lado en supuestos realmente excepcionales -adelanto que no es el caso de autos- como explica Rouillon "en los casos en la cuales hubiera transcurrido un lapso considerable entre dicha fecha y la efectiva apertura y publicidad del concurso (cuando la solicitud es rechazada y se sustancia recurso de apelación, exitoso, pero que insume un largo tiempo), ya que se puede abreviar excesivamente el tiempo para verificar, considerando desde que los acreedores toman noticia del estado concursal por los edictos. Aunque no será frecuente, no cabe excluir la posibilidad de agotamiento de los dos años en el lapso presentación - apertura, supuesto en el cual no podría sostenerse razonablemente que los créditos prescribieron antes de la propia apertura concursal o de que los acreedores se enteraran de ella, debiendo los jueces en

tal supuesto adaptar esta regla a tan peculiar circunstancia evitando interpretaciones confiscatorias". (Régimen de Concursos y Quiebras, 15ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, año 2007, p. 163).

Como así también "en circunstancias particulares en la causa: en el auto de apertura del concurso no se fija período informativo; la apertura nunca fue notificada por vía edictal, se declaró el desistimiento del concurso sin trámite alguno aunque fue apelado. Consecuentemente, mal se podía exigir al invocado acreedor que se presentase a hacer valer sus eventuales derechos de modo tempestivo o tardío, cuando no habían cumplido los pasos previos necesarios para ello. Además, el fundamento de la prescripción abreviada radica sobre la base del concurso exitoso y en el sub examine, a partir de las irregularidades mencionadas, por el momento no existe concurso preventivo exitoso" (CCCom, Sala 1º Integ., Rosario, 13/06/05, "Perez, María C. s/ Concurso Preventivo s/ Verificación Tardía por Barrientos, Juan", citado por Raspall-Médici, ob. cit. p. 721).

Sentado ello, de las constancias obrantes en autos tengo acreditado que el concurso preventivo fue presentado el día 01/07/2021; se abrió el mismo con fecha 05/08/2021 y se publicaron los edictos el día 01/09/2021, resultando la última publicación de edictos el día 07/09/2021.

Es decir entre la petición del concurso y la última publicación de edictos han transcurrido solamente 2 (dos) meses -feria judicial mediante- teniendo tiempo mas que suficiente el pretense acreedor para presentarse a verificar ya sea tempestivamente (en el expediente principal se dispuso en primer término que vencía el plazo para insinuarse hasta el 20/10/2021, ampliándose el plazo hasta el 03/12/2021 por no denunciar algunos domicilios de los acreedores que imposibilitó enviar la carta prevista en el art. 29 de LQC) o tardíamente, empero, lo hizo una vez vencido el plazo que señala el art. 56 de LCQ conforme presentación de fecha 01/08/2023.

El recurrente, se agravia que la a-quo haya contado el plazo bianual desde la presentación en concurso.

Arguye que el concursado maliciosamente no lo denunció como acreedor en la presentación en concurso preventivo, por lo tanto, la sindicatura no le envió la carta que establece el art. 29 de la LCQ, lo que imposibilitó a su poderdante insinuar su crédito en forma tempestiva.

Debo señalar que mas allá de la omisión de denunciarlo en la presentación del concurso como esgrime el recurrente o que no correspondía por no ser su acreedor como dice el concursado, lo cierto es, que la no remisión del envío de cartas, no invalida el proceso. (arg. art. 29 último párrafo), por lo tanto, ello no resulta óbice para que se presente a verificar en tiempo y forma su acreencia. (arg. art. 56 LCQ).

Se ha dicho al respecto que "La falta de remisión por parte de la sindicatura de la carta a que alude el art. 29 de la ley 24.522, no puede justificar la demora en que incurrió el acreedor en la insinuación de su crédito, pues la publicación de edictos permite tener por notificados a los acreedores del concurso para todos los efectos. Aquel aviso no es sino un plus de carácter no decisivo -arts. 27 y 29 ley 24.522". (CC0001 SM 60912 RSD-289-8 S 29/12/2008, 'Rodriguez de

Borau s/Incidente de verificación tardía en autos: Firinu, Angel A. s/ pedido de quiebra' JUBA B1951905).

El propio incidentista a lo largo de su fundamentación recursiva reconoce que el argumento principal de la publicación edictal es que a partir de ella se hace conocer erga omnes la existencia del concurso preventivo, con el objeto de que los interesados puedan hacer valer sus derechos bajo el régimen de tal procedimiento.

Incluso cita jurisprudencia que aún ante la omisión de dirigir al acreedor la misiva por la cual se hace conocer la apertura del concurso, la publicación de edictos importa la notificación correspondiente, importando tal conocimiento una presunción jure et de jure constituyendo también y esto es lo relevante, una intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación. En una palabra tiene carácter de verdadero emplazamiento, esencial para la presentación de los créditos.

Y es aquí donde debo detenerme.

Justamente el reconocimiento que efectúa el apelante respecto de los efectos que produce la publicación de edictos, sella la suerte del recurso, careciendo de toda lógica que daba computarse el plazo de prescripción desde la fecha de la última publicación como pregona el apelante, máxime que no se da en los presentes actuados ningún supuesto excepcional para extenderlo.

No existe precedente alguno ni doctrinario, ni jurisprudencial (tampoco lo cita el incidentista) que avale que deba correr el plazo bianual desde la publicación de edictos, resultando claro el artículo 56 de la ley 24.522, que el mismo debe contarse desde la presentación en concurso.

En esta misma dirección tiene resuelto el superior Provincial que: "*...El art. 32 de la ley 24.522 impone a todo acreedor la carga de presentarse a verificar su crédito en el proceso concursal la cual alcanza a los organismos y reparticiones públicas que sean titulares de créditos fiscales. La omisión de verificación tempestiva no provoca sin más la extinción del crédito, el que podrá hacerse efectivo mientras perdure el concurso por la vía de la verificación tardía y, concluído aquél, mediante la acción individual. Mas ello es así en tanto no hubiere operado la prescripción de la deuda. En este sentido, el art. 6, sexto párrafo, de la ley concursal establece que **el pedido de verificación tardía debe deducirse "dentro de los dos (2) años de la presentación en concurso. Vencido ese plazo prescriben las acciones del acreedor..."*** (Sumario JUBA: B3900018 SCBA LP C 95735 S 02/03/2011, el resaltado en negrita me pertenece).-

Adviértase que las distintas modificaciones que sufrió la ley (vgr. ley 26.086, 26684) mantuvo el mismo plazo.

Se ha dicho al respecto que "*...El principio de universalidad del proceso concursal impone a todo acreedor la concurrencia al proceso de verificación de créditos para hacer valer sus derechos, así como las consecuencias para el caso de no hacerlo en plazo, entre las que se encuentra la prescripción establecida por el art. 56 LCQ; principio que responde al propósito igualitario que gobierna la estructura del mismo y determina sus fines.*

Esto así, la pretensión de la recurrente de salir del marco que le impone el concurso preventivo de su pretense deudor y que se lo habilite para ingresar en el pasivo en momento que considera oportuno y no el que claramente marca la ley que rige la materia, que por su especificidad es de aplicación prioritaria, es inadmisibile...". (Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, sala II "Ratto, Fernando s/ Concurso Preventivo - Inc. de verificación tardía promovido por Vera, Sara S.", del 14/06/2007, publicado en: La Ley Next Online).

Así las cosas, comparto lo decidido por la juzgadora de grado de declarar prescripta la insinuación pretendida, no encontrando configurado el exceso ritual manifiesto que con tanto énfasis esgrime el apelante y si bien es cierto que el instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, no lo es menos, que debe ser en caso de duda, no configurándose tal presupuesto en los presentes actuados.

Renglón aparte merece lo dicho por el recurrente al remarcar que estaba en término para iniciar acciones judiciales tendientes a obtener el cobro de las sumas adeudadas -que prescriben a los cinco años de su vencimiento, arg. art. 2560 y ccdtres. del CCyC- y en base a ello sostener que bajo ningún punto de vista podemos hablar de prescripción de la acreencia.

Tal afirmación carece de relevancia a los fines recursivos, ello así, porque no puede soslayar el recurrente que no estamos en presencia de un proceso individual, sino de un proceso universal (rige para cualquier tipo de crédito) que establece un plazo máximo de dos años desde la presentación del concurso para presentarse a verificar tardíamente, cuyo incumplimiento acarrea indefectiblemente la prescripción de la acción del acreedor. (arg. art. 56 LCQ).

Precisamente a diferencia de lo que ocurría con la ley 19551, la reforma de la 24.522 dispuso la abreviación de los plazos de prescripción, en el entendimiento que los plazos tanto ordinarios como especiales de prescripción de las obligaciones, generalmente extensos, conspiran claramente contra una posibilidad de recuperación en estos procesos de carácter universal. (Rivera, Roitman, Vitolo, Concursos y Quiebras Ley 24.522, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1995, p. 103).

En esta misma dirección, expresa Galíndez (Verificación de créditos, 3ª edición, Ed. Astrea, 2001, p. 339) que "En otras palabras, el nuevo ordenamiento instituye una suerte de prescripción abreviada, o prescripción concursal, a poco que se repare que la ley reduce el plazo de prescripción liberatoria que correspondiese a la pertinente acción individual -cualquiera fuese la naturaleza de ésta- a dos años a contar de la presentación en concurso".

"En suma, el objetivo de esta prescripción abreviada es concretamente la eliminación de los pasivos ocultos, representados por aquellos acreedores no denunciados por el concursado y que no surgen de sus registros contables, o de aquellos que aún habiendo sido denunciados no se insinúan tempestivamente en el proceso por su falta de diligencia, y a veces también por su propia conveniencia, ya que esta falta de oportuna concurrencia les permitirá soslayar el control multidireccional del resto de los acreedores." (Micelli-Bollero, Verificación de créditos, Tomo 1, directores Raspall-Médici, Ed. Juris, año 2008, p. 664).

En conclusión, no habiéndose presentado el incidentista dentro del plazo previsto en la ley, ni efectuado ningún acto interruptivo para que sea viable la extensión del mismo, corresponde confirmar lo decidido por la juzgadora de grado de declarar prescripto el crédito invocado. (arg. art. 56 LCQ).

V.- Costas

El principio general aplicable en el incidente de verificación tardía respecto de las costas es que deben ser soportadas por el acreedor tardío, aun en el supuesto que resultare vencedor en su pretensión, es decir que no rige en plenitud el régimen de imposición por el principio objetivo de la derrota impuesto por el art. 68 del CPCC.

Es dable recordar, que el principio rector para la imposición de costas en los incidentes de verificación tardía, es que deban ser soportadas por el incidentista. El fundamento de esta imposición es que el acreedor tuvo oportunidad para presentar su pedido tempestivamente. Si no lo hizo injustificadamente, genera un desgaste jurisdiccional innecesario, cuyos costos debe soportar (conf. exp. 35.238 "Fisco de la Pcia. c/ Coop. Agrop. O'Higgins Ltda. S/ incidente de verificación tardía", L.S. 41, nro. de orden 437, del 29/12/00; JU-734-2016 "Vaquero Santiago c/ Lopez José s/ Incidente de verificación de crédito", N° Orden:276, Libro de Sentencia n°: 58, del 21/12/2017).

Bajo estos lineamientos, teniendo presente como explicité en los párrafos precedentes que es pacífica la doctrina y jurisprudencia respecto que en los incidentes de verificación tardía las costas se imponen al incidentista -incluso al prosperar su petición- habiéndose en los presentes actuados declarado prescripto el crédito insinuado por el planteo efectuado por el concursado y no siendo una cuestión dudosa de derecho, no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, razón lo por la cual, corresponde imponer las costas del ambas instancias al insidentista. (arg. art. 68 del CPCC).

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:** Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- RECHAZAR, el recurso de apelación en tratamiento y por consiguiente, confirmar la sentencia de fecha 13/05/2024. (art. 56 LCQ).

II.- IMPONER las costas de ambas instancias al incidentista. (arg. art. 68 CPCC).

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**



Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

**I.- RECHAZAR**, el recurso de apelación en tratamiento y por consiguiente, confirmar la sentencia de fecha 13/05/2024. (art. 56 LCQ).

**II.- IMPONER** las costas de ambas instancias al incidentista. (arg. art. 68 CPCC).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario  
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^